



SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan José Peralta Rodríguez y compartes.

Abogados: Licdos. Leocadio del C. Aponte Jiménez y José G. Sosa Vásquez.

Intervinientes: Marina Antonia de Jesús y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 055-0028517-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 68, barrio Enriquillo Santo Domingo, imputado y civilmente demandada; Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora; Repuestos Korja, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, tercera civilmente

demandada; contra la sentencia núm. 185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José G. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de enero de 2012, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en la lectura de sus conclusiones del 11 de enero de 2012, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez, a nombre y representación de Juan José Peralta Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 7 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Corina Alba de Senior, a nombre y representación de Repuestos Korja, S. A., representado por su presidente Luis Melchor Fuentes, depositado el 15 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, a nombre y representación de Marina Antonia de Jesús, Jacqueline Guillermina Ferreiras de Jesús, Carmen Luz Ferreiras de Jesús y Omeris Mercedes Ferreiras, actoras civiles, depositado el 21 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2011, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm.3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de agosto de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce a Villa Tapia, frente al Callejón de los Quecos, antes de la Zona Franca, entre el camión marca Daihatsu, placa núm. A118580, propiedad de Repuestos Korjas, S. A., asegurado en Unión de Seguros, C. por A., conducido por Juan

José Peralta Rodríguez, y la motocicleta conducida por Omeris Mercedes Ferreiras González, resultando ésta lesionada, al igual que su acompañante, Carmen Luz Ferreiras de Jesús, quien murió a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, el cual dictó la sentencia núm. 03-2010, el 17 de enero de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto al aspecto penal, declara al señor Juan José Peralta Rodríguez, culpable de violar los artículos 49 literal c y 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al señor Juan José Peralta Rodríguez, al pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por la señora Marina Antonia Ferreiras de Jesús, Jacqueline Guillermina Ferreiras de Jesús, Carmen Luz Ferreiras de Jesús y Omeris Mercedes Ferreiras González; CUARTO: Condena al señor Juan José Peralta Rodríguez y a importadora de Repuestos Korja, S. A., al pago de la siguiente indemnización a favor de Marina Antonia Ferreiras de Jesús la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por la muerte de su madre; a favor de Carmen Luz Ferreiras de Jesús la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por la muerte de su madre; a favor de Jacqueline Guillermina Ferreiras de Jesús la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por la muerte de su madre, y a favor de la agraviada Omeris Mercedes Ferreiras González, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por la muerte de su madre y los daños personales sufridos en el accidente; QUINTO: Condena a los señores Juan José Peralta Rodríguez e Importadora de Repuestos Korjas, S. A., al pago de las costas civiles a favor del Lic. Carlos Rodríguez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes 25 de enero de 2011, a las nueve hora de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 185, objeto del presente recurso de casación, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoado el primero en fecha 23/2/2011, interpuesto por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, quien actúa a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., y al imputado Juan José Peralta; el segundo en fecha 24/2/2011, interpuesto por el Lic. Juan Bautista Jiménez Reynoso, quien actúa a nombre y representación del imputado Juan José Peralta Rodríguez; y el tercero en fecha 25/2/2011, interpuesto por la Licda. Corina Alba de Senior y Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de Repuestos Korja y el señor Luis Melchor Fuentes, todos contra la sentencia núm. 03/2010, de fecha 17 de enero de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, por no adolecer la sentencia atacada de los motivos atribuidos, por consiguiente en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, confirma dicha sentencia; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan

José Peralta Rodríguez, imputado y civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Juan José Peralta Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la insuficiente motivación de la sentencia, errónea aplicación de una norma jurídica, fallo contradiciendo sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes Juan José Peralta Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., en el desarrollo

de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la digna representante del Ministerio Público solicitó apertura a juicio y presentó una acusación que no se corresponde con la ley, pues solo se solicitó apertura a juicio en contra del señor Juan José Peralta Rodríguez, sin dar las más mínimas explicaciones de porque lo hizo de esa manera, en franca violación a los artículos 11, 12, 14 del Código Procesal Penal dominicano, y la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, numeral 4 y 9 y el principio de igualdad ante la ley, el principio de igualdad ante la ley, el principio de igualdad ante el proceso, el principio de presunción de inocencia lo que crea un estado de indefensión, al señor Juan José Peralta Rodríguez”;

Considerando, que cuando el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, instituye una amplia escala de penalidades para los casos de accidentes que ocasionen golpes y/o heridas a las personas, establece que su aplicación está condicionada a que el conductor del vehículo participante en la colisión haya actuado con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos; de cuyo texto se infiere que la condenación a alguna de las referidas penas debe ser consecuencia de la comisión de una falta punible, lo cual necesariamente debe determinarse en un tribunal mediante un juicio público en el que se respete el derecho a la defensa; por consiguiente, todos los conductores de los vehículos de cualquier tipo implicados en un accidente, deben ser sometidos a los tribunales a fin de que éstos determinen cuál o cuáles de ellos incurrieron en una conducta generadora de responsabilidad penal y civil;

Considerando, que si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, impulsar la acción pública, defender los intereses sociales, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos; no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial; por consiguiente, en los casos de accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que iban manejando los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o chóferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este Magistrado a quien corresponde determinar cuál o cuáles de los conductores de los vehículos terrestres incurrió en una falta que amerite sanción y obligación de indemnizar, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso;

Considerando, que ciertamente resulta lógico y aceptable el planteamiento realizado por los recurrentes; sin embargo, por tratarse de una etapa superada donde la Corte a-qua o el tribunal de juicio obviamente no podían retrotraer el proceso a la fase preliminar ni mucho menos imponerle al Ministerio Público el sometimiento de los conductores de los vehículos envueltos en el accidente, sólo se debió limitar a la valoración de la conducta de éstos; por lo que procede desestimar el referido aspecto;

Considerando, que los recurrentes Juan José Peralta Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., también señalan: “que el auto de apertura a juicio fue el primer acto procesal que le fue notificado, al representante y la misma compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., a parte de la intervención forzosa, interpuesta por Repuestos Korja, razón, que tampoco fue puesta en causa, desde el principio, por lo cual no figuran, ni en la constitución en actor civil, ni en la acusación pública, ni figura en la concretización de pretensiones, ni adhesión

a la acusación pública, por lo cual aun ordenada por auto de apertura a juicio, las mismas, no forman parte del presente proceso, y sobre todo repuestos Korja, no tiene ningún tipo de contrato con la compañía aseguradora, por lo que carece de calidad para solicitar condenas, indemnizaciones u oponibilidad en contra de dicha compañía; que el tribunal fijó el conocimiento de audiencia para el 17 de febrero de 2011, donde solicitaron al juzgador que excluya la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por haber violentado el artículo 69 de la Constitución Dominicana y los Tratados Internacionales, convirtiéndola en una demanda sin fundamento y sin base legal y debe ser excluida del presente proceso; que en la sentencia recurrida hubo insuficiencia de base legal probatoria, y debió declararse irrecibible o en su defecto rechazar la constitución en actor civil, y sin saber como se destapa con una indemnización exagerada, dejando su sentencia o decisión desierta y carente de toda base legal, por varias razones entre ellas: a) no valora o no establece en su dispositivo cuál fue la causa generadora del accidente de este lamentable accidente; b) la presentación de testigos a cargo, pero eran personas interesadas y que no podían dar otra explicación de los hechos, que la que dieron, sobre la alta velocidad, hacer un viraje hacia la izquierda sin la prudencia y observancia que manda la ley; que la víctima no solo fue premiada con el no enjuiciamiento penal en su contra, sino con el beneficio de una indemnización exagerada y extravagante en su favor; c) la falta de documentación requerida para justificar, la relación entre el monto de la indemnización y los daños recibidos; d) que el imputado, Juan José Peralta Rodríguez, no es el único, ni verdadero culpable de los hechos que se le imputan, por lo que hubo una inadecuada interpretación de los hechos y por consiguiente errónea aplicación del derecho. Y por vía de consecuencia una violación a los artículos 417 y 426 del Código Procesal Penal; que el presente recurso procede por inobservancia o error de aplicación legal tanto en su aspecto civil o penal, toda vez que el juez reconoció la culpabilidad del imputado, sin valorar ningún tipo de prueba legal ni valedera, no motivó su decisión, solo realizando un historial, de lo que podría llamarse piezas que componen el expediente, por lo que queda evidenciado la violación al artículo 417 del Código Procesal Penal, lo cual ha sido acogido por el Tribunal a-quo, por lo cual debe ser revocada en todas sus partes; que el juez acogió todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, sin importar la forma de escogencia y al final las deja sin ningún tipo de valoración y por vía de consecuencia en violación al artículo 417 del Código Procesal Penal; que la sentencia no explicó en cuales medios de pruebas concretas y a partir de qué valoración basó su declaratoria de culpabilidad; que la Corte a-qua cometió los mismos errores que el tribunal original: 1) Violación de normas relativas al principio de presunción de inocencia, igualdad entre las partes en el proceso e igualdad ante la ley, que tiene todo imputado y errónea aplicación de una norma jurídica y 2) insuficiencia de motivos sobre la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal y por vía de consecuencia del aspecto civil, en las supuestas actuaciones del imputado y sobre la forma en que fueron valoradas las pruebas; que no se valoró la conducta de la víctima y las obligaciones que la ley pone a su cargo”;

Considerando, que con relación a que el auto de apertura fue el primer acto que le fue notificado a los recurrentes, dicho aspecto carece de fundamento, toda vez que consta en el proceso que tanto el imputado como el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora se encontraban debidamente representados desde la audiencia preliminar, por lo que pudieron ejercer válidamente su derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la indemnización es exagerada y carente de motivos, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “Finalmente, en lo referente a que las partes recurrentes se encuentran exagerada la indemnización a la que fueran condenada, la Corte entiende que la occisa deja cuatro hijas y sobre todo una de ellas presentar lesión, según consta en la certificación descrita en la sentencia del tribunal atacada, los magistrados jueces de la Corte entienden razonable tal indemnización, por el hecho de que han transcurrido un tiempo racional que ha influido en que la moneda dominicana pierda valor, de modo que por esas razones y otras que fueron fijadas correctamente por el tribunal de primer grado desestima dichos recurso”; por

consiguiente, la Corte a-qua no hizo una valoración adecuada, ya que sólo se fundamentó en la cantidad de víctimas reclamantes y en la devaluación de la moneda; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que en torno a los planteamientos de exclusión de la constitución en actor civil, conforme a las disposiciones del artículo 121 del Código Procesal Penal, que Repuestos Korja no figuraba en la demanda inicial, así como de la puesta en causa de la entidad aseguradora, a través de la intervención forzosa solicitada por el tercero civilmente demandado, no se advierte que la Corte a-qua haya dado motivos respecto de dichos planteamientos, constituyendo esto una violación al derecho de defensa de los recurrentes; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que con relación al medio expuesto por los recurrentes sobre la valoración de la conducta de las víctimas, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “En lo tocante al segundo recurso, éste es un poco parco en el mismo, pues sólo se limitó a señalar que el juzgador del tribunal de primer grado al momento de emitir su decisión no tomó en consideración las declaraciones de los testigos a descargo, pues de haberlo tomado en consideración hubiera llegado a la conclusión de que fue la motocicleta quien impacta a la camioneta en la goma derecha trasera, así como el hecho de que el conductor de la camioneta estaba provisto de licencia de conducir y de su seguro de ley, situación ésta que carecía la persona que conducía la motocicleta, y por eso se encontraba en falta”; por consiguiente, dicha motivación resulta insuficiente al tenor de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al englobar como “parco” todo lo planteado por los recurrentes en su escrito de apelación, sin definir con exactitud el término utilizado por ella; por lo que procede acoger dicho aspecto;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Repuestos Korja, S. A., tercero civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Repuestos Korja, S. A., por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Irracional; Segundo Medio: Manifiestamente infundada; Tercer Medio: Falla de estatuir (fallo corto)”;

Considerando, que el recurrente Repuestos Korja, S. A., en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua confirmó una sentencia que no ponderó la conducta de la víctima (que no portaba casco y penetró intempestivamente sin tomar precaución a una vía principal desde una vía accesoria). La Corte a-qua carece en esas condiciones de un elemento imprescindible para fijar el monto indemnizatorio como es la incidencia de la conducta de la víctima en la causa eficiente generadora del accidente; que dicha sentencia debe ser casada por ser manifiestamente carente de fundamentos, manifiestamente infundada e irracional. Irracional, porque careciendo de este factor (conducta de la víctima) no se puede establecer con razón suficiente un monto que resulta inequívocamente proporcional. La carencia de motivos se extiende hasta el límite de no contestar motivos del apelante Korja, S. A., que alegan que el escrito de actoría civil en su contra fue hecho en forma tardía. La Corte a-qua se contrae a enunciar el monto, ofrecen respuesta alguna (ver P. 7 de la sentencia de marras). Que el escrito de actoría civil se introdujo tardíamente y ante la fiscalía que ya estaba precluida la fase preparatoria y estaba inmersos de lleno en la fase preliminar donde el impulso del proceso está a cargo del juez de las garantías no de la fiscalía y por tanto, se trató de una violación al principio de preclusión y una inobservancia al artículo 121 del Código Procesal Penal Dominicano; que el 9 de abril de 2010 presentó acusación la fiscalía y el 28 de mayo de 2010 se presentó constitución de actor civil contra Korja”;

Considerando, que los argumentos expuestos en el presente recurso de casación, fueron contestados en el recurso descrito precedentemente, por lo que en ese tenor procede acoger los mismos, sin necesidad de tener

que transcribir las motivaciones brindadas;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Marina Antonia de Jesús, Jacqueline Guillermina Ferreiras de Jesús, Carmen Luz Ferreiras de Jesús y Omeris Mercedes Ferreiras, en los recursos de casación interpuestos por Juan José Peralta Rodríguez, Unión de Seguros, C. por A., y Repuestos Korja, S. A., contra la sentencia núm. 185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar dichos recursos de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; Cuarto: Compensa las costas; Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do